



BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ANUNCIO NÚMERO 425 - BOLETÍN NÚMERO 16

MARTES, 25 DE ENERO DE 2011

"Aprobación definitiva del Reglamento municipal de honores y distinciones"

ADMINISTRACIÓN LOCAL
AYUNTAMIENTOS
AYUNTAMIENTO DE MONTIJO
Montijo (Badajoz)

El Pleno de este Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el día treinta de septiembre de dos mil diez, aprobó con carácter inicial Reglamento municipal de honores y distinciones del Ayuntamiento de Montijo.

Expuesto al público el anuncio de la aprobación inicial mediante edicto inserto en el B.O.P. Badajoz del día diez de diciembre de dos mil diez, para examen del expediente y presentación en su caso de reclamaciones durante el período de treinta días; no se produjo ningún tipo de reclamaciones.

Transcurrido dicho plazo se hace público el texto íntegro de la modificación con la indicación de que contra el acuerdo de aprobación definitiva podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos establecidos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

REGLAMENTO MUNICIPAL DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MONTIJO

Consecuencia del principio de autonomía que la Constitución española reconoce a los municipios para la gestión de sus respectivos intereses, activando la potestad reglamentaria que de ese principio deriva, y que más expresamente viene reconocido por el artículo 4.1. de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local y por la carta europea de la autonomía local, de 15 de octubre del mismo año, y en armonía con lo dispuesto por el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las entidades locales, de 28 de noviembre de 1986, en sus artículos 189 a 191, el presente texto reglamentario introduce la normativa que ha de regular la concesión de honores y distinciones por la Corporación municipal, y los efectos que tales distintivos conllevan para la Institución y las personas o entidades destinatarias.

Esta disposición deviene en necesaria en la actualidad y nace con el propósito de adecuar a nuestro consolidado Estado de Derecho un Reglamento que pase a regular, breve pero de modo suficiente y claro, el otorgamiento de distinciones por parte de una Corporación democrática, entre cuyas competencias figura el fomento y administración de los intereses peculiares del municipio, lo que en ocasiones aconseja la concesión de distinciones o el otorgamiento de honores a concretas personas físicas y/o instituciones o entidades asociativas, como formal reconocimiento y premio por especiales merecimientos, beneficios señalados, servicios extraordinarios y otros actos o trayectorias que, en definitiva, resulten beneficiosos para el municipio o una parte del término y los/as vecinos/as que conforman el conjunto de la población.

CAPÍTULO I.- OBJETO Y NATURALEZA

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de la concesión por la Corporación municipal de honores y distinciones a favor de aquellas concretas personas físicas y/o instituciones o entidades asociativas que, por especiales merecimientos, generados por actos o servicios extraordinarios, obras concretas, actitudes o trayectorias mantenidas en beneficio directo o indirecto de la población, se hagan acreedores de tales reconocimientos.

Artículo 2.- 1. Los honores y distinciones a favor de personas tienen carácter vitalicio y los otorgados a instituciones o entidades asociativas lo son por tiempo indefinido. Podrán otorgarse, no obstante, las mismas distinciones a personas físicas a título póstumo.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no obsta a la revisión o revocación de los actos administrativos correspondientes, de conformidad y siguiendo los cauces procedimentales previstos en la legislación sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. La condena, mediante sentencia firme recaída sobre personas vivas que conlleve pena principal o accesoria de inhabilitación (absoluta o especial) para cargo o función pública, llevará aparejada la pérdida automática del honor o distinción en su día otorgadas con su correspondiente anotación en el libro-registro previsto en este Reglamento.

Artículo 3.- 1. La totalidad de los honores y distinciones regulados en el presente Reglamento, y a salvo de las determinaciones previstas en otras normas jurídicas que pudiesen ser de aplicación, son de carácter honorífico, sin que otorguen en su consecuencia derecho alguno, excepto los inherentes a su carácter protocolario y de distinción pública y social.

2. No obstante lo anterior, las personas físicas o los legales representantes de entidades o instituciones que hubiesen sido galardonadas, tendrán derecho a ser invitadas a los actos oficiales de mayor solemnidad que sean organizados por el Ayuntamiento y a las sesiones plenarias de constitución de la Corporación al inicio de cada mandato o a aquellas de especial trascendencia, a juicio del órgano unipersonal convocante.

3. Las personas físicas en posesión de distinciones otorgadas por el Ayuntamiento podrán recibir delegaciones o encomiendas expresas de la Presidencia de la Corporación para llevar a cabo -dentro o fuera del territorio al que se extienda su jurisdicción- acciones en beneficio del municipio, que no impliquen en ningún caso ejercicio de autoridad o de otra función pública. Las funciones representativas a que hubiese dado lugar sólo cabrá ejercerlas fuera de la demarcación correspondiente al término municipal.

4. Asimismo, podrán colaborar con la Corporación municipal a través de órganos de participación sectorial en los que se integre, y realizar asesoramientos voluntarios y de carácter gratuito a los órganos de administración y gobierno locales.

5. Para la composición de Jurados, Juntas y demás órganos similares que se constituyan al objeto de enjuiciar el posterior otorgamiento de premios de índole cultural (musical, artístico, literario, deportivo...), científico o técnico, etc., el Ayuntamiento considerará la oportunidad de nombrar a personas en posesión de distinciones y honores municipales, cuando sus títulos académicos, conocimientos o experiencia lo hagan adecuado.

CAPÍTULO II.- DE LOS DISTINTOS HONORES Y DISTINTOS

Artículo 4.- 1. El Ayuntamiento podrá otorgar los siguientes honores y distinciones:

a) A las personas físicas:

- Hijo/a predilecto/a del municipio.
- Hijo/a adoptivo/a del municipio.
- Alcalde/sa honorario.
- Concejales honorarios.

b) A las personas físicas e instituciones públicas o privadas:

- Medalla del municipio.

2. a) El otorgamiento a las personas físicas lo será a título individual, si bien podrá recaer a través de un solo acuerdo en grupos reducidos de personas cuando sus méritos lo hubieren contraído precisamente por actos colectivos o por logros de equipos de trabajo, científicos, deportivos y similares.

b) El otorgamiento a instituciones lo será a favor de aquellas que tengan la condición de personas jurídicas, aunque excepcionalmente cabrá otorgarlos a órganos sin personalidad cuando tuvieran identidad suficiente para su individualización por la relevancia de sus atribuciones, el rango de sus miembros u otras circunstancias extraordinarias.

Artículo 5.- El orden de preferencia de los honores y distinciones será el siguiente:

a) Para personas físicas:

- Medalla.
- Hijo/a predilecto/a o adoptivo/a.
- Alcalde/sa honorario.
- Concejal honorario.

b) Para instituciones:

- Medalla.

Artículo 6.- 1. El nombramiento de hijo/a predilecto/a sólo podrá recaer en personas que hubieran nacido en el municipio de Montijo y el de hijo/a adoptivo/a en quienes lo hubiesen hecho fuera del término municipal.

2. El nombramiento de Alcalde/sa honorario y Concejal honorario, no podrá recaer en quienes ostentasen efectivamente esos cargos, ni antes de transcurridos tres años desde que se hubiese dejado de ser miembro de la Corporación municipal.

3. El otorgamiento de cada una de las distinciones, se efectuará por la Corporación tras el correspondiente procedimiento, en atención a la relevancia de los méritos contraídos por las personas físicas o en su caso jurídicas y considerando el carácter y naturaleza de cada una de ellas según se infiere de su propia denominación y de la preferencia señalada en el artículo quinto.

Artículo 7.- 1. El número de distinciones a otorgar será dos por año, como máximo.

2. Cuando el otorgamiento se hubiese acordado a favor de un grupo de personas según lo previsto por el artículo 4.2. de este Reglamento, a los efectos de cómputo se entenderá otorgado sólo a favor de una.

Artículo 8.- 1. La concesión de las distinciones y honores se acreditará mediante el respectivo Diploma o Certificado suscrito por el Alcalde-Presidente de la Corporación y con la fe del Secretario General.

2. Con independencia de lo anterior, los diferentes honores tendrán su correspondiente distintivo -que podrá mostrar el interesado en cualquier acto público- en la forma descrito por el artículo siguiente.

Artículo 9.- 1. El distintivo correspondiente a hijo/a predilecto/a, hijo/a adoptivo/a, Alcalde/sa o Concejal honorario, será la insignia del municipio. Para los casos de Alcalde/sa y Concejal honorario, además, los distintivos propios del cargo.

2. Las medallas del municipio, incorporan en el anverso, en el centro, el escudo empleado actualmente por el Ayuntamiento, escudo, rodeado de la leyenda "Ayuntamiento de Montijo"; al reverso, el nombre de la persona a la que se le concede y la fecha del acuerdo de su otorgamiento. El diámetro de la medalla será de entre 7 y 8 cm.

3. En el caso de tratarse de una Institución, la medalla se transforma en placa. El campo de la medalla puede ir repujado, con la finalidad de que mate sin brillo, resaltando, de esta manera el escudo y la leyenda.

CAPÍTULO III.- PROCEDIMIENTO DE OTORGAMIENTO

Artículo 10.- El reconocimiento y concesión de los honores y distinciones regulados en este Reglamento se producirá por el Pleno de la Corporación, ajustándose al procedimiento previsto en este capítulo y una vez constatada la sujeción a la legalidad de tal concesión y la oportunidad de la misma, tras la acreditación de los méritos y circunstancias de la persona o entidad a la que se pretende distinguir, quedando de todo ello la debida constancia en el expediente.

Artículo 11.- 1. La iniciación del procedimiento corresponde de oficio al Alcalde-Presidente de la Corporación, previa audiencia de las Asociaciones Ciudadanas pertinentes mediante el correspondiente decreto.

2. Deberá asimismo suscribirse decreto de iniciación del procedimiento por el Alcalde-Presidente cuando:

- a) Lo solicitare un número de Concejales equivalente, al menos, a la cuarta parte del número legal de miembros de la Corporación.
- b) Lo soliciten al menos dos grupos políticos, encabezados por sus portavoces en nombre de todos sus componentes, que formen parte de la Corporación y alcancen al menos el 25% del total de los miembros que integran la Corporación.

3. Cuando, a solicitud de varias asociaciones ciudadanas del municipio, debidamente inscritas en el correspondiente Registro municipal de asociaciones vecinales, la Alcaldía-Presidencia no tuviere a incoar procedimiento, deberá contestarse a las mismas mediante escrito razonado.

Artículo 12.- 1. En el acto de iniciación la Presidencia nombrará instructor y secretario del procedimiento.

2. El nombramiento de instructor recaerá en un Concejal y el de secretario en el Secretario General de la Corporación; que a su vez podrá delegar en funcionario de la misma, que se halle en posesión de titulación universitaria.

Artículo 13.- 1. Por el instructor se ordenará la práctica de cuantas pruebas, diligencias y actuaciones conduzcan al esclarecimiento y apreciación de los méritos o circunstancias de la persona o entidad propuesta.

2. Cuando no tenga por suficientemente constatados los méritos de las personas o entidades en cuestión y lo juzgare pertinente para cualquier esclarecimiento de los hechos o circunstancias relevantes en orden a la resolución del procedimiento, elevará a la Presidencia propuesta para la apertura del trámite de información pública.

3. Respecto al trámite de audiencia a las personas interesadas, se estará a lo dispuesto en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común. En todo caso, ostentarán la condición de interesadas las personas físicas o jurídicas que estuvieran en posesión de honores o distinciones previamente otorgadas por la Corporación municipal.

Artículo 14.- 1. La concesión de los títulos de Alcalde/sa o Concejal honorario a favor de personas con nacionalidad extranjera requerirá instar y obtener autorización previa del Ministerio para las Administraciones Públicas, previo informe del de Exteriores.

2. La intervención de la Administración General del Estado prevista en este artículo no será preceptiva cuando se trate de nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea, si bien se dará formal cuenta al Ministerio de Administraciones Públicas del decreto de incoación.

Artículo 15.- Sin perjuicio de la incorporación al expediente de cuantos informes internos o externos hubiesen sido recabados, en todo caso se precisará informe de Secretaría General, comprensivo de la adecuación o no al ordenamiento jurídico interno de la propuesta de acuerdo a adoptar.

Artículo 16.- 1. Instruido el procedimiento, el Concejal encargado del mismo elevará propuesta de acuerdo al Pleno de la Corporación que, conocerá del asunto tras el dictamen de la comisión informativa correspondiente.

2. a) La válida adopción del acuerdo exigirá el voto de la mayoría simple de los miembros presentes, conforme prescribe el artículo 47 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local, y demás preceptos concordantes sobre formación de la voluntad de los órganos colegiados locales.

b) El sistema de votación será el ordinario, pudiendo adoptarse votación nominal cuando reglamentariamente proceda.

c) El acuerdo será motivado, en todo caso.

Artículo 17.- 1. El acuerdo plenario concediendo cualquier honor o distinción será válido y producirá efectos desde el momento en que se adopte proclame.

2. La publicidad del mismo se producirá mediante su inserción en los tabloneros de anuncios de la Corporación, siendo preceptiva asimismo su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y su asiento en el Registro al que se refiere el apartado siguiente.

3. En el libro-registro de honores y distinciones del Ayuntamiento se asentarán todas las otorgadas por ella, así como cuantas incidencias administrativas se produzcan. Su dirección, custodia y testimonios correrán a cargo del Secretario General de la Corporación.

4. El Ayuntamiento del mismo modo podrá establecer el libro de oro de la villa, donde estamparán su firma y dedicatoria, si lo estimaren, cuantos visitantes ilustres honren con su presencia el municipio, por cualquier hecho o circunstancia.

Artículo 18.- 1. El plazo máximo para adoptar acuerdo expreso será de tres meses, a contar desde la fecha de su iniciación.

2. Si al vencimiento del plazo establecido no se hubiere dictado y notificado resolución expresa, las personas interesadas que hubiesen comparecido podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo, conforme prevé la legislación sobre el Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 19.- 1. Con independencia de lo establecido en el artículo 17, la entrega de los distintivos por el/la Sr./a Alcalde/sa-Presidente/a podrá tener lugar con posterioridad a la adopción del acuerdo y publicación del mismo, en acto público y solemne para el que serán convocados los miembros de la Corporación y demás autoridades que se considere pertinente, así como las personas en posesión de concesiones honoríficas provinciales.

2. Las distinciones a favor de instituciones se entregarán a su legal representante.

3. Las distinciones a título póstumo serán notificadas y el distintivo entregado al familiar más próximo del finado o , en su defecto, persona más allegada del premiado, todo ello en defecto de voluntad testamentaria en otro sentido.

4. La entrega formal de los honores y distinciones se efectuará en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, previa invitación a los miembros de la Corporación y a aquellas personas y entidades que hayan sido beneficiarias de honores y distinciones en actos precedentes, así como de aquellas autoridades y representaciones que por la Alcaldía se estimen pertinentes, atendidas las circunstancias en cada supuesto. Podrá realizarse en otro punto del término municipal con ocasión del desarrollo protocolario de un acto, por el que la persona o entidad destinataria de la distinción o nombramiento se halle vinculado directamente.

CAPÍTULO IV.- OTRAS DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 20.- 1. Los órganos de gobierno del Ayuntamiento, en cada caso competente, podrán denominar a sedes de sus distintos servicios o actividades, a carreteras, caminos u otras infraestructuras de su titularidad, o a complejos urbanos, con nombre de personas físicas como formal expresión de reconocimiento a ellas.

2. La fijación de la denominación en estos supuesto no exigirá instruir el procedimiento regulado en el capítulo anterior, si bien precisará de resolución o acuerdo motivado del Pleno de la Corporación (previo dictamen de la Comisión Informativa competente en la materia), y previa constancia en el expediente de los méritos de la persona o entidad, cuyo nombre hubiese sido elegido y otorgado, así como de su expresa conformidad o de sus descendientes, si los hubiere y fueren conocidos.

Artículo 21.- El Ayuntamiento, en sesión plenaria, podrá acordar, por mayoría simple, y previa la instrucción del expediente en los mismos términos que en el capítulo anterior, y en todo caso, constanding el informe de entidad especializada, el nombramiento como Cronista Oficial de la Villa de persona de reconocido prestigio que, por su trayectoria y conocimiento profundo en la investigación de antecedentes de todo orden referidos al término municipal, su historia, cultura, tradiciones y costumbre, sea acreedor de ejercer los cometidos que se le encomienden, con carácter honorífico, y emitir los informes que le sean instados para su incorporación a determinados expedientes administrativos, cuya opinión fundada sea precisa o conveniente para los intereses generales del municipio.

CAPÍTULO V.- REVOCACIÓN DE HONORES Y DISTINCIONES Y DECLARACIONES NEGATIVAS

Artículo 22.- 1. Previo expediente que se instruirá con las mismas características y garantías que para el otorgamiento de honores y distinciones, la Corporación podrá acordar, por mayoría simple, la revocación del acto de concesión a la persona o entidad beneficiaria si ésta modifica tan profundamente su anterior conducta que sus actos posteriores lo hacen indigno de figurar entre los galardonados o se altere sustancialmente la consideración pública que del mismo se disponía al momento histórico de su otorgamiento.

2. El mismo procedimiento será de aplicación para las variaciones que se pretendan en la rotulación de vías públicas, complejos urbanos o dependencias de titularidad municipal.

3. En ningún caso, la Corporación podrá adoptar acuerdos que afecten negativamente a la honorabilidad de cualquier persona o entidad, mediante la declaración de "persona non grata" o denominaciones análogas.

CAPÍTULO VI.- HERMANAMIENTO ENTRE MUNICIPIOS

Artículo 23.- La acción protocolaria de hermanamiento entre el municipio y otras a entidades locales, de análogas características, situadas en cualquier lugar del planeta, se atenderá al siguiente procedimiento:

Con la debida coordinación con la Federación de Municipios y Provincias, la proposición que se presente, será sometida al informe previo de técnico cualificado y de Secretaría e Intervención, y al dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, con carácter previo a su consideración por el Pleno de la Corporación, el cual adoptará, por mayoría simple, el acuerdo por el que se inicie el proceso para la formalización de vínculos de hermanamiento con las entidades local de ámbito municipal, tanto del Estado español, como de la Unión Europea, de países latinoamericanos y del resto del mundo, por el orden prioritario establecido, para potenciar desde el punto de vista cultural, histórico o geográfico los elementos de similitud que se determinen en una memoria debidamente razonada, como la población de derecho y sus circunstancias socioeconómicas o el tejido productivo, la denominación toponímica o las características comunes entre ambos municipios.

Una vez que se cuente con el acuerdo del municipio con el que se pretende el hermanamiento, se definirán calendarios para el intercambio de información entre ambas entidades locales y la organización de actuaciones conjuntas, con ocasión de festejos populares, acciones de promoción cultural, intercambio de jóvenes estudiantes en coordinación con la Administración educativa o la comunidad universitaria, y otras iniciativas que sean aprobadas en los planes o programas anuales de promoción cultural.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Única.- En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento, se procederá a confeccionar listado acreditativo de los honores y distinciones conferidos con anterioridad a la vigencia del mismo, y cuya relación detallada y debidamente documentada será sometida a la aprobación del Pleno de la Corporación con carácter previo a su anotación en el libro-registro de honores prevenido en el artículo 17.

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- El presente Reglamento entrará en vigor a los quince días siguientes al de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, previa su comunicación a la Delegación del Gobierno y Comunidad Autónoma, conforme a lo prevenido en el artículo 70, en relación con el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

En Montijo, 14 de enero de 2011.- El Alcalde-Presidente, Alfonso Pantoja Gómez.